



Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de septiembre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr. liquidador de la Sociedad DISEÑOS Y CABINAS LTDA EN LIQUIDACIÓN, otorgó poder al abogado Juan Fernando Mejía Villegas, quien a su vez solicitó que de conformidad en el numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio de Diseños y Cabinas Ltda, decretada mediante oficio No. 1533 del 13 de abril de 1998, en el proceso ejecutivo No. 19998-168500 y cualquier otra medida cautelar decretada en el mencionado proceso.

Dijo el memorialista, que el día 26 de julio de 2021 se presentó, por medio del formulario de desarchivo de procesos, una solicitud de desarchivo del proceso ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Lo anterior en atención a que el día 7 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Bodega Montevideo 2, dio respuesta por correo electrónico indicando que *“El proceso no fue encontrado, dado que: EN LA BODEGA MONTEVIDEO 2 NO EXISTE EL PAQUETE7 CAJA 29 DEL AÑO 2010, VERIFICAR UBICACIÓN CON EL JUZGADO Se debe consultar la respuesta brindada por parte de esta dependencia con el juzgado pertinente para más información. Si es el caso, se hace necesario que aporte copia del acta de entrega y planilla donde esté relacionado su proceso y certifique el recibido por parte de Archivo central: información que permitirá dar con la ubicación física del expediente, la cual deberá solicitar al Despacho judicial en donde cursa su proceso”*

Con posterioridad, se radicaron múltiples solicitudes de información acerca de la ubicación del proceso y el día 24 de enero de 2022, el Archivo Central envió una comunicación mediante correo electrónico manifestando que no era posible desarchivar el proceso en tanto no se conocía su paradero.

Por lo anterior a la fecha desconocen el paradero del expediente.-

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Juan Fernando Mejía Villegas como Apoderado judicial de sociedad DISEÑOS Y CABINAS LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Establece el artículo 597 del CGP: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, **no se halle el expediente en que ella se decretó.** Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”* Resaltado el del Despacho.

En el caso sometido a estudio no considera el Despacho que se deba dar aplicación directa al citado artículo, ya que aún no se puede decir que no se halló el expediente, ya se debe realizar la búsqueda en este Despacho y en el Archivo Central – dependencia adscrita a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca quienes son los encargados de organizar, custodiar y conservar el archivo de los procesos terminados de los Juzgados.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo anterior, no se accederá a la petición elevada de manera directa por el memorialista para en su lugar, ordenar que por secretaría se haga una revisión exhaustiva en los archivos del juzgado, actas de entrega y planillas, a efectos de determinar en dónde se encuentra el expediente de la referencia, certificando el resultado obtenido.

Así mismo, se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA –ARCHIVO CENTRAL, para que en dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio realicen la búsqueda exhaustiva del proceso de la referencia, expidiendo la correspondiente certificación del resultado de la gestión realizada, so pena hacerse acreedores a las sanciones disciplinaria e imposición de multa a que hubiere lugar por desatender la presente orden judicial.

Una vez se obtenga respuesta por parte de la cita entidad, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER al abogado Juan Fernando Mejía Villegas como apoderado judicial de sociedad DISEÑOS Y CABINAS LTDA EN LIQUIDACIÓN.-

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se haga una revisión exhaustiva en los archivos del juzgado, actas de entrega y planillas, a efectos de determinar en dónde se encuentra el expediente de la referencia, certificando el resultado obtenido.-

CUARTO: OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA –ARCHIVO CENTRAL, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Una vez se obtenga respuesta por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA –ARCHIVO CENTRAL, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de octubre de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que el Despacho no se pronunció sobre la objeción formulada por el suscrito respecto de la autorización de licencia previa para enajenar el bien, en tanto el derecho real de dominio en proporción, está en cabeza de una menor de edad, y de conformidad con el artículo 303 del Código Civil, en concordancia con el numeral 13 del artículo 21 del C.G.P., la competencia para dirimir la autorización de la venta alegada radica única y exclusivamente en el Juez de Familia, con la comparecencia del Defensor de Familia, visto el derecho que le asiste a la menor que su patrimonio sea protegido.

Que se puso de presente que no solo el Juez Civil no era el competente para dirimir tal controversia, sino que se debió citar al Defensor de Familia para la protección de los derechos de la menor, tal como lo exige el numeral 11 del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia, lo cual pasó desapercibido en el Despacho siendo imperativo.



De otro lado señaló, que el dictamen aportado para demostrar el “valor” de las mejoras sí explicó de forma clara y precisa el método utilizado y las mejoras sufridas por el inmueble que acrecentaron su precio.

Que siendo el perito miembro de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, entidad reconocida por la Resolución No. 20910 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, es completamente idóneo para determinar el avalúo de las mejoras alegadas. Que se aportó la tarjeta profesional del experto que da cuenta de su profesión.

Finalmente dijo, que aporta la relación de los diferentes procesos judiciales en los que el perito ha participado, a pesar que no se exige experiencia alguna para determinar el avalúo realizado, por tratarse de norma especial.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que a pesar de haberse surtido el traslado, el demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Establece el artículo 408 del CGP: *“En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.”*

Conforme a la norma en citas, el juez ante quien se puede solicitar la licencia previa es el de conocimiento del proceso divisorio, y debe pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda, luego la manifestación efectuada por el recurrente en cuanto a que la competencia para dirimir la autorización de la venta alegada radica única y exclusivamente en el Juez de Familia, es contraria a lo previsto en el citado artículo que no condiciona de manera alguna a que sea este juez en especial quien deba pronunciarse.

Revisadas las presentes diligencias se advierte, que dando aplicación al citado artículo, por auto del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) se concedió la Licencia Previa para enajenar el cincuenta (50%) del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-749124, de propiedad de la menor PAULINA AMADOR GELACIO, teniendo en cuenta su necesidad y conveniencia.



El Código General del Proceso contempla en los artículos 406 al 408 todo lo relacionado con el trámite del proceso divisorio, indicando que el mismo es un proceso declarativo verbal especial, que le permite al copropietario de un bien poder terminar con la copropiedad y separar su patrimonio del resto de los copropietarios, para lo cual puede pedir la división material del bien (si es posible) o en su defecto pedir la venta del inmueble con el fin de que se distribuya el producto de la misma entre los comuneros.

De acuerdo con el artículo 54 *ibídem*, las personas que pueden disponer de sus derechos tienen la capacidad para comparecer por sí mismas tal proceso. En tanto, los demás, entendiéndose menores de edad e incapaces deberán comparecer por intermedio de sus representantes. La representación legal de los hijos corresponde a los padres de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código Civil, que señala: (...) *“En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá, el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, 'autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem”*.

Quien tenga interés en participar dentro del proceso divisorio debe hacerlo a través de apoderado judicial, conforme al derecho de postulación definido en el artículo 73 del Código General del Proceso, y al lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del mismo ordenamiento.

Sobre el Defensor de Familia es preciso señalar, que sus funciones se encuentran relacionadas con la intervención para la garantía de la protección de los niños, las niñas y los adolescentes donde se debaten sus derechos, y tienen un fundamento de rango constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política que ampara y protege los derechos fundamentales que le asisten.

Las funciones de dicha autoridad administrativa se encuentran en el art 82 de la Ley 1098 de 2006, las cuales se refieren, entre otras, a adelantar actuaciones administrativas para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, emitir conceptos ordenados por la ley, promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, conceder permiso para salir del país a los niños, niñas o adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del Juez, promover conciliaciones extrajudiciales, citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial y la más importante por su carácter indelegable, la de autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

En las actuaciones judiciales, la función del Defensor de Familia para representar a los niños y adolescentes está consagrada en los numerales 11 y 12 de la precitada ley, la cual, a su tenor literal consagra: *"Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:*

(...)

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan, derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar. 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales, o



administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos".

Tal como lo reitera la Ley en los dos artículos anteriormente citados, el Defensor de Familia es el llamado a ejercer la representación de los niños; niñas y adolescentes **en la ausencia de sus padres** quienes en el ejercicio de la patria potestad ostentan su representación y son los primeros llamados a ser garantes de los derechos de sus hijos.

Asimismo, cuando se trata de comparecer a un proceso judicial, para el asunto que nos atañe, al juicio divisorio, **el defensor de familia debe intervenir de manera forzosa única y exclusivamente, si el niño, niña o adolescente carece de representación legal y judicial, o en ausencia de Curador ad litem** designado por la autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 55 del Código General del Proceso.

En el caso sometido a estudio se advierte, que la menor de edad está representada legalmente por su Señora Madre, y esta a su vez lo está judicialmente por apoderado judicial, motivo por el cual, en criterio de este Despacho, no se hacía necesaria la citación del defensor de familia, quien solo hubiera intervenido en el ejercicio de la representación legal o judicial si la menor no hubiera contado con representación alguna.

Finalmente, será del caso señalar, que lo allegado con la contestación de la demanda para el reconocimiento de las mejoras fue una liquidación de aquellas, sin que se pueda establecer si fueron efectuadas antes o después del fallecimiento del padre de la menor, y de ello concluir si fueron asumidas y pagadas por partes iguales entre los condueños o solo por la demandada, tal y como se advierte en el siguiente registro fotográfico.

5 A - LIQUIDACION DE MEJORAS	
Lista de las facturas, con sus Item, descripción, cantidad, valor unitario, valor total.	
1- Página 7(ver factura), valor pagado a Juan David Vargas,	\$ 35.000.000.00
2- Página 8(ver factura), valor pagado a VILALUM.....	\$ 19.450.000.00
3- Página 9(ver factura), valor cancelado a MUEBLES A.R.....	\$ 27.910.000.00
4- Página 10(ver factura), valor cancelado a Juan David Vargas...	\$ 6.500.000.00
VALOR TOTAL DE MEJORAS	\$ 88.860.000.00
ochenta y ocho millones, ochocientos sesenta mil pesos m/l.	

Bogotá, D.C., Calle 127B Bis # 53-68 FAX 4691737 Celular 3118712774 Correo Electrónico jjairondon@hotmail.com

Adviértase además, que el dictamen pericial no reúne los requisitos de los numerales 3, 4, 5,6,7,8,9 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso, pues no se anexaron los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; no se relacionó la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere, la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años incluyendo el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen, no indicó si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por



la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente, no declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación, ni declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación; así como tampoco relacionó ni adjuntó los documentos e información utilizados para la elaboración de la experticia.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que los argumentos expuestos por el recurrente tengan suficiente mérito para revocar la decisión proferida en el auto objeto de reproche, razón por la cual dicho proveído se mantendrá incólume.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo en el inciso final del artículo 409 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, por las razones expuestas en este proveído.-

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la aclaración del numeral **TERCERO** del auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con la norma en citas, el Despacho considera procedente aclarar el numeral **TERCERO** del auto cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) en el sentido de indicar que se decreta el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral **PRIMERO** de esa providencia, y no como quedó allí establecido.

Respecto de la aclaración de la condena en costas, si bien es cierto por error involuntario en la parte considerativa de la cita providencia se señaló que se condenaba en costas a la parte demandada, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, lo cierto es que, como se dijo en el auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), los avalúos aportados por las partes presentaron gran diferencia valorativa, por lo que en aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 409 del C.G.P., se decretó la venta del bien inmueble objeto de división con el precio definido por este estrado judicial en acatamiento a las previsiones del numeral 4° del artículo 444 del CGP, motivo por el cual al no haber parte vencida en el presente asunto se exhortará al memorialista a estarse a lo resuelto en el numeral séptimo de la citada providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral **TERCERO** del auto cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: El numeral **TERCERO** del auto cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) quedará así:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

“TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral PRIMERO de la presente providencia”.-

TERCERO: El memorialista estese a lo resuelto en el numeral séptimo del auto de fecha (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha con Informe Secretarial de fecha 24 de octubre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderad Judicial de la parte demandada formuló incidente de nulidad por indebida notificación.-

ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE:

Dijo el Sr Apoderado Judicial incidentante, que cuando el Sr. Juez tomó la decisión de otorgar licencia previa para la venta del inmueble en cuestión, obvió que la titular del derecho era la menor de edad y no su señora madre

Que se puso de presente que el Juez Civil no era el competente para dirimir tal sobre la licencia previa y se debió citar al defensor de familia para la protección de los derechos de la menor tal como lo exige el numeral 11 del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia, lo cual pasó desapercibido en el Despacho siendo imperativo.

Que nunca intervino el defensor de familia por cuanto no fue convocado para que ilustrara al Despacho respecto de la procedencia o no del petitum. Tampoco se solicitó su convergencia en virtud de la real verificación de las condiciones de vida y patrimonio de la menor y menos se tomaron las determinaciones consistentes en evitar que luego de la venta, el patrimonio de la menor se extinguiera sin rastro alguno, situación que compromete claramente sus derechos fundamentales.

Dicho lo anterior, se consolida la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., pues o no se citó en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO INCIDENTANTE:

Dijo el Sr Apoderado Judicial, que es el mismo legislador quien de manera natural desplazo la jurisdicción para este preciso acto, sin más requisitos que la prueba sumaria, con la aclaración de que su benevolencia debería surtir, eso sí, antes de correrle traslado al



convocado, de la demanda. La norma no le exigió al juez que una vez se produjera su decisión, o antes de esta, se le impusiera la carga de citar al ministerio público. Nunca lo dijo.

Que si la licencia otorgada por el Despacho estaba mal concedida, la oportunidad para hacer dicho reparo por vía de una nulidad, estaba prevista para ser presentada al momento de la notificación de la demanda. So pena de ser rechazada, dada la perentoriedad de la ley procesal, que de manera enfática advierte en el artículo 133, cuando dice “...las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...” Luego plantear una nulidad a estas alturas del proceso sería extemporánea.-

CONSIDERACIONES:

Nuestro sistema procesal civil ha adoptado el criterio de que ningún proceso será nulo si la causal de nulidad no está contemplada expresamente en la ley. Lo cual implica que estas son taxativas, y por lo tanto cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación. Es por esto que el artículo 133 del CGP, dispone con claridad que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, esto es, los previstos en los 8 numerales correspondientes de ese artículo.

Entre las causales previstas en el citado artículo se encuentra prevista en el numeral 8°, la cual se enuncia así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Esta causal de nulidad reviste especial importancia para el proceso, por cuanto la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso. Es el acto por medio del cual la parte accionada adquiere conocimiento sobre la existencia de la demanda, y el hecho de que se ha entablado una acción en su contra, y así poder ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, el artículo 135 ibidem señala que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, en el caso sometido a estudio, la parte demandada no está legitimada



para invocarla como quiera que la menor de edad y para la cual se está solicitando la comparecencia del Defensor de Familia en procura de los intereses es la demandante en esta causa.

Como por si fuera poco, el Sr. Apoderado Judicial de la demandada aquí incidentada omitió alegar la causal prevista en el numeral 10 del artículo 100 del CGP como excepción previa y a través del correspondiente recurso en su debida oportunidad, luego en virtud del inciso segundo del artículo 135 ibídem, no es dable hacerlo en esta etapa procesal.

Finalmente se tiene, que los argumentos expuestos en el incidente de nulidad propuesto, fueron objeto de pronunciamiento en auto de esta misma fecha mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, no queda otra alternativa que la de NEGAR la nulidad formulada por la incidentante, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la incidentante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante en la suma de medio (1/2) S.M.M.L.V., conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de 2.016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de octubre de 2022, con escrito presentado el día 29 de septiembre de 2.022 por el demandado y el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitaron la terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que las partes en contienda llegaron a un acuerdo transaccional para poner fin a sus diferencias, y a que el profesional del derecho se encuentra facultado para transigir, según se advierte en el poder que obra en el expediente, el Despacho considera procedente aceptarlo. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por transacción, ordenándose, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2.022, con escrito mediante el cual la demandada solicitó la suspensión del proceso porque fue admitida al trámite de negociación de deudas ante la Notaría Segunda de Bogotá D.C.-

CONSIDERACIONES

En atención a lo establecido en el artículo 301 del CGP, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino es porque según la documental aportada por la demandada PATRICIA INÉS LATORRE OVALLE, fue admitida en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el cual se está tramitando en la NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C., conforme al auto de admisión allegado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., que dispone: “...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Por lo tanto, por secretaría comuníquese la presente decisión a la Notaría Segunda de Bogotá D.C., informándole el estado actual del proceso e indicándole que deberá informar al Despacho las actuaciones surtidas en el trámite allí adelantado, para verificar el cumplimiento del acuerdo o, en su defecto, continuar el trámite en esta instancia judicial.-

Por expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Segunda De Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2021-00175

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de septiembre de 2.022 vencido el término de suspensión del proceso.

El día 15 de septiembre de 2.022, los apoderados judiciales de las partes presentaron solicitud de continuar con la suspensión del proceso hasta el día 31 de octubre de 2.022.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto notificado en el estado del día 19 de abril de 2.022, se ordenó contabilizar el término con el que contaban los demandados para contestar la demanda, el cual venció el día 06 de mayo de 2.022 sin que estos hayan contestado la demanda ni formulado excepciones de mérito, ya que lo que solicitaron el día 31 de mayo de 2.022 la suspensión del proceso, la que se resolviera por auto del 14 de julio de 2.022.

Se observa además, que al momento de resolver la solicitud de suspensión del proceso hasta el día 31 de octubre de 2.022 esta se encuentra vencida, motivo por el cual, al no tenerse conocimiento de transacción alguna allegada por las partes, se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que dentro del término legal los demandados no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320210017500 - **AUTO Art. 440 C.G.P.**
Demandante : **Biomax Biocombustibles S.A.**
Demandado: **Incopav S.A. y Constructora Primar S.A. empresas que conforman el Consorcio Altos de San Jorge.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 20 de abril de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía **BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **INCOPAV S.A.** y **CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.** empresas estas que conforman el **CONSORCIO ALTOS DE SAN JORGE**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de las demandadas.

Por auto del día dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de las demandadas por las pretendidas sumas de dinero.

Mediante auto del día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) se tuvo por notificadas a las ejecutadas en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni formularon medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta las demandadas dentro del término legal concedido guardaron silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a las ejecutadas.



De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **INCOPAV S.A.** y **CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.** empresas estas que conforman el **CONSORCIO ALTOS DE SAN JORGE**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.651.791,00)**.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del día dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) señalando, que los bienes que se pretenden embargar son todos aquellos que integran el establecimiento de comercio de conformidad, con el artículo 516 del código de comercio.

El día 23 de noviembre de 2.021, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó ampliación de la medida cautelar en el sentido que se decrete el embargo y retención de los dineros que por concepto de créditos estén pendientes por pagar, o que en el futuro se causen a favor de la sociedad demandada Consorcio Altos de San Jorge y sus codeudores Incopav y Constructora Primas en virtud de las relaciones comerciales que los unan con el Instituto Nacional de Vías – Invías, ordenando a ésta inscribir la medida en sus bases de datos y realicen la consignación de los dineros a favor de la entidad demandante.

El día 18 de febrero de 2.022 el memorialista solicitó requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla con el objetivo de que informe por qué no ha inscrito la medida sobre los vehículos de placas R57-151, R57-150 y R57-152, objetos de medida cautelar, toda vez que los oficios se registraron desde el día 29 de septiembre de 2021 y a la fecha se desconoce si la medida ya fue inscrita o no.

El 18 de marzo de 2.022, el memorialista solicitó se elabore oficio dirigido a la SIJIN y a la POLICIA DE CARRETERAS a fin de que se materialice la aprehensión, y/o captura, e inmovilización de los vehículos automotores de placas SMI919, DFY211, CXA261, NDP383, NDP384, UPO342, UPO344, de propiedad del aquí ejecutado CONSORCIO ALTOS DE SAN JORGE, los cuales fueron previamente decretados y registrados ante la autoridad de tránsito donde se encuentran adscritos.

El día 23 de marzo de 2.022 se allegó Oficio No. 190 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá mediante el cual requirió respuesta al oficio No. 2247 del 29 de octubre de 2.021, donde se informó que el proceso que cursaba en ese juzgado se terminó por transacción entre las partes, y actualmente a favor de la sociedad demandada en depósitos judiciales se tiene \$23.482.481,24.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El día 25 de marzo de 2022 el Sr Apoderado de la parte demandante solicitó requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota - Cundinamarca, para que informe el por qué no ha inscrito la medida sobre el vehículo de placas: SQA-187 objeto de medida cautelar, toda vez que el oficio se registró desde el día 24 de septiembre de 2021 y a la fecha se desconoce si la medida ya fue inscrita o no.

El día 24 de mayo el memorialista solicitó remitirle la relación de títulos y relacionar los depósitos judiciales a los cuáles van dirigidos, ya que se hace necesario para la continuidad del proceso.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S., de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S., deprecada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente la misma, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

Se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende, de conformidad con el artículo 516 del Código de Comercio, entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Oficiándose para que se proceda con lo ordenado.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que algunas entidades financieras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias Meta no inscribieron la medida cautelar decretada por el Despacho, en razón a que no hay cuentas o productos financieros inscritos a favor de los demandados y que no eran titular de derecho real de dominio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo anterior se accederá al embargo y retención de los dineros que por concepto de créditos estén pendientes por pagar o que en el futuro se causen a favor de la sociedad demandada CONSORCIO ALTOS DE SAN JORGE y sus codeudores INCOPAV y CONSTRUCTORA PRIMAS en virtud de las relaciones comerciales que los unan con el Instituto Nacional de Vías - Invías.

De otro lado se ordenará que por Secretaría se requiera a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota - Cundinamarca, en los términos solicitados por el memorialista.

Por otra parte, se ordenará la aprehensión y/o captura e inmovilización de los vehículos automotores de placas CXA261, NDP383, NDP384, UPO342, UPO344, de propiedad del aquí ejecutado CONSORCIO ALTOS DE SAN JORGE, los cuales se encuentran debidamente embargados.

Respecto a la solicitud de aprehensión y/o captura e inmovilización de los vehículos automotores de placas SMI919, DFY211, no advierte el Despacho que los mismos se encuentren embargados, motivo por el cual no se accederá a tal pedimento.

Así mismo se ordenará que por Secretaría se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá dando respuesta a sus oficios, para que se sirva poner a disposición de este Juzgado la suma de \$23.482.481,24. realizando la correspondiente conversión de títulos.

Finalmente, se ordenará remitir por Secretaría al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante la relación de títulos judiciales existentes para este proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S. de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S. Oficiese conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR al embargo y retención de los dineros que por concepto de créditos estén pendientes por pagar, o que en el futuro se causen a favor de la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

sociedad demandada CONSORCIO ALTOS DE SAN JORGE, y sus codeudores INCOPAV y CONSTRUCTORA PRIMAS, en virtud de las relaciones comerciales que los unan con el Instituto Nacional de Vías - Invías. Límite del embargo \$800.159.608 m/cte. Ofíciase a la citada entidad para que ponga los dineros a órdenes de este Despacho y con ocasión del proceso de la referencia.-

TERCERO: REQUERIR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota -Cundinamarca, en los términos solicitados por el memorialista y conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR la aprehensión y/o captura de los vehículos automotores de placas CXA261, NDP383, NDP384, UPO342, UPO344, de propiedad del aquí ejecutado CONSORCIO ALTOS DE SAN JORGE, los cuales se encuentran debidamente embargados. Por secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención de los vehículos objeto de la medida. Una vez sean inmovilizados o retenidos deberán ponerse a disposición de este Juzgado en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.-

QUINTO: NO ACCEDER a la aprehensión y/o captura e inmovilización de los vehículos automotores de placas SMI919, DFY211, conforme a lo expuesto.-

SEXTO Por secretaría se ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: Por secretaría remítase al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante la relación de títulos judiciales existentes para este proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.



Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de agosto de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la demandada Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus SAS, sustituyó poder a la abogada Karen Lizaura Vargas Ordoñez.

El día 25 de julio de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó emplazar al demandado HÉCTOR EDUARDO GOMEZ RODRÍGUEZ como quiera que sus poderdantes desconocen otras direcciones donde pueda ser notificado.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, se aceptará la sustitución de poder efectuada por el Sr. Apoderado Judicial de la demanda Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus SAS a la abogada Karen Lizaura Vargas Ordoñez.

De conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en atención a la documental allegada por el apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado HÉCTOR EDUARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el Sr. Apoderado Judicial de la demanda Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus SAS a la abogada Karen Lizaura Vargas Ordoñez.-

SEGUNDO: Por secretaria efectúese el emplazamiento del demandado **HÉCTOR EDUARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERECERO: Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.-

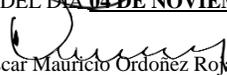
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Dentro del término de la contestación de la demanda, la demandada Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus SAS, llamó en garantía a la compañía Aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS S.A.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede establecer, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82, en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No.000706236849 y el certificado de existencia y representación de la convocada, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 *ibidem*, se ordenará a la Sra. Apoderada de la parte convocante, notifique de manera personal, conforme lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que la llamada en garantía realice los pronunciamientos a que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus SAS, a la compañía Aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS S.A.-

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Dentro del término de la contestación de la demanda, la demandada Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus SAS, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede establecer, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, **en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Negrilla y Subraya del Despacho.

Encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículos de Servicio Publico Pasajeros 21-30-101001303 y el certificado de existencia y representación de la convocada, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, como quiera que la llamada en garantía actúa dentro de las presentes diligencias como demandado y se encuentra notificado, se debe dar aplicación a lo consagrado en el párrafo final del artículo 66 ibídem que establece: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*, la presente decisión se entenderá notificada conforme lo consagra el artículo 295 del Estatuto Procesal, momento en el cual comenzará a correr el término para pronunciarse frente al llamamiento realizado.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuó la demandada Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus SAS a SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.- el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con el párrafo final del artículo 66 y 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual, se decidió no tener en cuenta las notificaciones surtidas al demandado HECTOR ANDRES CENDALES MOLANO.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que la notificación realizada al demandado HECTOR ANDRES CENDALES MOLANO cumple con los presupuestos señalados en el Decreto 806 de 2020, pues el correo electrónico contentivo del mandamiento ejecutivo y demás anexos fueron entregado a la



dirección electrónica dispuesta por el demandado para recibir notificaciones, como lo evidencia la certificación adjunta al escrito del recurso, que sin lugar a elucubraciones confirma con absoluta certeza la recepción del correo electrónico de notificación.

Que si el Despacho requiere tener claridad sobre los documentos remitidos con el mensaje de datos de notificación, se adjunta en formato PDF cuerpo del mensaje de datos remitido al demandado, donde entre otras cosas se evidencia la dirección electrónica del destinatario, así como los datos adjuntos remitidos.

Que como fundamento adicional, pero relacionado con la pertinencia de la dirección electrónica empleada para notificar al demandado HECTOR ANDRES CENDALES MOLANO, esta se obtuvo del formulario de solicitud de crédito suministrado por su mandante la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, adjunto al escrito presentado.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Revisadas nuevamente las diligencias de notificación surtidas al demandado, de entrada, se advierte, que razón le asiste al recurrente, pues aquellas se encuentran en debida forma, toda vez que efectivamente en el certificado de Microsoft Outlook, señaló: *“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios “CENDALESANDRES1@HOTMAIL.COM”*, dirección esta que se indicó se obtuvo del formulario de solicitud de crédito, suministrado por demandante CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA.

Obsérvese, que si bien no se señaló en el cuerpo del mensaje en virtud de cuáles normas procesales se realizó la notificación, pues no hay un citatorio ni información adicional que comunicara el término que tenía el demandado para comparecer al proceso, lo cierto es que se indicó que se enviaron los anexos y la providencia a notificar, esto es, el auto que libró el mandamiento, motivo por el cual se revocará el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, que resolvió no tener en cuenta las



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

notificaciones surtidas al demandado HECTOR ANDRES CENDALES MOLANO para en su lugar, tenerlo por notificado conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2.020- Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, ni formuló excepciones de mérito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual, se resolvió no tener en cuenta las notificaciones surtidas al demandado HECTOR ANDRES CENDALES MOLANO, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: TENER por notificado conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2.020- Ley 2213 de 2.022 al demandado HECTOR ANDRES CENDALES MOLANO, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, ni formuló excepciones de mérito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de agosto de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la aclaración del auto de fecha 03 de agosto de 2022 mediante el cual el Despacho resolvió revocar el ordinal **SÉPTIMO** de un auto de fecha 08 de febrero de 2022 y negar un recurso de apelación, sin embargo, validando dicha parte resolutive así como la considerativa no se ajustan a las actuaciones procesales adelantadas en la presente ejecución.

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante sustituyó poder a la abogada Daniela Medina Moreno.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con la norma en citas, el Despacho considera que lo procedente en este caso no es aclarar el auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), como quiera que los conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, no solo están contenidos en la parte resolutive del auto, sino que también lo están en la parte considerativa del proveído, sin que se haya resuelto de fondo el asunto puesto a consideración del Despacho para en su lugar, adoptar medida de saneamiento para dejar si valor ni efecto dicho proveído.

Consecuencia de lo anterior, en auto separado se resolverá sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se decidió no tener en cuenta las notificaciones surtidas al demandado HECTOR ANDRES CENDALES MOLANO.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, se aceptará la sustitución de poder realizada por el Sr Apoderad Judicial de la parte demandante a la abogada Daniela Medina Moreno.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto el auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En auto separado se resolverá sobre el recurso de reposición en contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual, se decidió no tener en cuenta las notificaciones surtidas al demandado HECTOR ANDRES CENDALES MOLANO.-

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Sr Apoderad Judicial de la parte demandante a la abogada Daniela Medina Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320200026500 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Corporación Social de Cundinamarca
Demandado : Héctor Andrés Cendales Molano.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 28 de septiembre de 2.020, correspondió conocer de la demanda ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y en contra de **HÉCTOR ANDRÉS CENDALES MOLANO**.

Por auto del día catorce (14) de diciembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2.020 – Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que el demandado no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HÉCTOR ANDRÉS CENDALES MOLANO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.-

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$4.762.582,41), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de agosto de 2.022, informando, que regresó el expediente del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por este Despacho el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

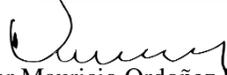
ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2.022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de agosto de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la demandada Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus SAS, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral **TERCERO** del auto de fecha 27 de mayo del 2022 que tuvo por extemporánea la contestación de su representada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo la recurrente, que si bien su representada recibió un correo electrónico que informó sobre la demanda el 17 de febrero de 2021, dicho correo solo contaba el auto admisorio de la misma, y que



ni previo a dicho correo electrónico, ni dentro del mismo, recibió la demanda con los respectivos anexos, la indamisión y su subsanación.

Que se entendió haberse notificado por conducta concluyente y en fecha 05 de marzo del 2021 solicitó el traslado de la demanda, el cual fue remitido el 08 de marzo y así se tuvo acceso al expediente por lo que contabilizando los términos desde esta fecha, remitieron la contestación el 13 de abril del 2021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE

Pese a haberse surtido el traslado del recurso por parte de la recurrente, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Revisadas nuevamente las diligencias de notificación surtidas a los demandados y de manera especial las realizadas a la demandada Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus SAS, advierte el Despacho, que conforme a la certificación que obra en el expediente, efectivamente únicamente le fue remitido el auto admisorio de la demanda y el formato de notificación (véase la siguiente captura de pantalla), echándose de menos el escrito de demanda y sus anexos, tal y como lo prevé el Decreto 806 de 2020 en su numeral 8° que a la letra dice: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

EXPEDIENTES DIGITALES Expedientes Digitales, desarrollado para certificar el envío, recepción, apertura de mensajes de datos y la descarga de anexos en procesos judiciales. 4088274 Cno. Seguimiento

ACUSE DE RECIBO DE MENSAJE DE DATOS ENVIADO A PERSONA JURÍDICA O COMERCIANTE INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL.

En cumplimiento de: Los Artículos 291 numerales 1 y 2 del CGP, 8 del Decreto 806 de 2020, en Concordancia con el Artículo 20 de la ley 527 de 1999 y la Decisión Realizada por la Corte Constitucional el 24 de septiembre de 2020.

El canal digital de comunicación registrado en la demanda por la parte interesada **TOMÁS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (tomfrodriquez@gmail.com)**

Certifica

Que al Correo Electrónico autorizado en el registro mercantil por el demandado para recibir notificaciones judiciales aleyda.castellanos@esteemibus.co Se envió para su conocimiento un mensaje de datos informándole la existencia del proceso que cursa en su contra en el **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Naturaleza del Proceso: **Verbal**

Radicado: **1100131030332020029800**

Fecha de providencia: **2021-01-25**
2021-01-25

Demandado: **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**

En dicho mensaje se le informó que la notificación personal se daba por realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente de haberlo dejado en el buzón del Correo Electrónico autorizado.

Para constancia, se adjunta la impresión del mensaje de datos **LOG**, como garantía que se aplicó correctamente el debido proceso al momento de notificar personalmente por medios electrónicos a la parte demanda.

FECHA DE ENVÍO: **16 de Febrero de 2021 a las 16:26:02**

ESTADO DEL MENSAJE: **Mensaje de datos abierto.**

FECHA Y HORA DE ENTREGA: **17 de Febrero de 2021 a las 10:22:59**

DIRECCIÓN IP DE DESCARGA: **196.86.32.163**

ANEXOS:

- Auto Admite Demanda 20200298.pdf
- Formato de Notificación Para SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S

1

Así las cosas, si bien es cierto que la demandada Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus SAS, esperó bastante tiempo después de recibir el correo electrónico informativo de la demanda de la referencia 17 de febrero de 2021, pues solicitar el traslado de la demanda 05 de marzo de 2.021, no lo es menos que no fue debidamente enterada de la demanda que cursa en su contra, motivo por el cual el Despacho considera procedente revocar el numeral **TERCERO** del auto de fecha 27 de mayo del 2022 para en su lugar, tenerla notificada por conducta concluyente quien dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** del auto de fecha 27 de mayo del 2022 mediante el cual se tuvo “por notificada a la SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien, contestó la demanda de manera extemporánea, formulando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía, también extemporáneos”, por las razones expuestas en este proveído.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, quien dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de octubre de 2.022, con escrito mediante el cual el demandado solicitó la entrega de títulos.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que por auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y a que no hay solicitud de remantes, a que la DIAN en su oportunidad informó al Despacho que el demandado no posee obligaciones pendientes de pago y al reporte de títulos para este proceso, el Despacho considera procedente ordenar que por Secretaría, le sean entregado al demandado, conforme a la solicitud que antecede.-

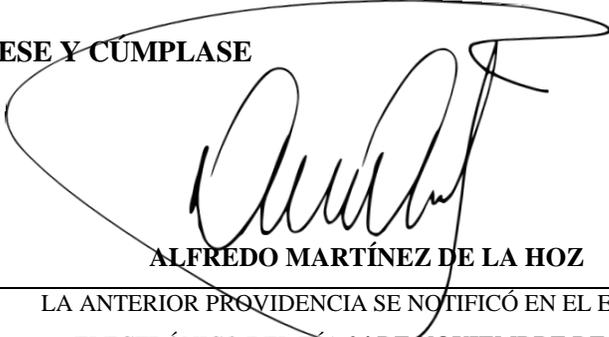
Por lo expuesto, se

RESULEVE:

ÚNICO: ORDENAR que por secretaría le sea entregado al demandado el título judicial que le corresponde, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-



Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr. Promotor de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER allegó el acta de conciliación – acuerdo de pago de negociación de deudas del Señor MAXIMILIANO BAEZ LAVERDE, señalando que este ha cumplido a cabalidad dicho acuerdo.-

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, será del caso, ordenar agregar al expediente el acta de Conciliación – Acuerdo de pago de negociación de deudas del Señor MAXIMILIANO BAEZ LAVERDE, y de acuerdo con lo informado por el Sr. Promotor de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER, se continuará con la suspensión del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 555 del Código General del Proceso.-

Por expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el acta de conciliación – acuerdo de pago de negociación de deudas del Señor **MAXIMILIANO BAEZ LAVERDE**.-

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 555 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2.022 informando, que regresó el expediente del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia anticipada proferida por este Despacho el 11 de octubre de 2021 aclarada el día 22 de abril de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El día 03 de octubre de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la ejecución de la Sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022 por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, dentro del presente proceso, en la que se condenó a la demandada Grupo Eurosystem S.A.S., a indemnizar los perjuicios causados a sus representados y por las costas procesales, según liquidación que practique la secretaría del Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que por auto de esta misma fecha se ordenó Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, ejecutoriada dicha providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver respecto a la solicitud elevada por el memorialista.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Ejecutoriada la providencia que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, ingresen las diligencias al Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. No. 2017-00461

Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2.022 informando, que regresó el expediente del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha veinte(20) de mayo de dos mil veintidós mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho en audiencia del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

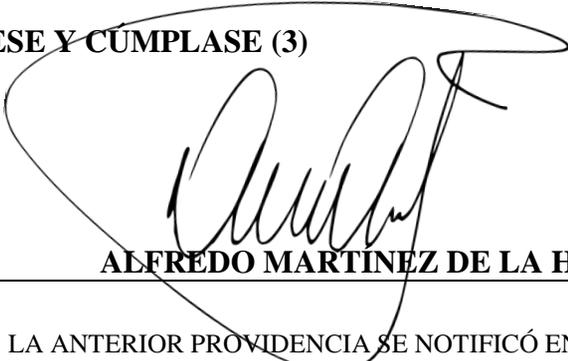
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

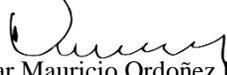
ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2.022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2.022 informando, que regresó el expediente del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual **MODIFICÓ** los numerales 5° y 6°, **REVOCÓ** el numeral 6° y **CONFIRMÓ** en lo demás la Sentencia proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2.022, a fin de requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022) se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a fin que de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, informara al Despacho el estado actual de la toma de posesión como medida de intervención en la que se vinculó a la Sociedad VAROSA ENERGY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA decretada mediante Auto No. 400-006986 del 11 de mayo de 2.015 dentro del Expediente 46445, en atención a que a la fecha el Despacho no tiene conocimiento de las resultas de tal intervención, y a que se debe continuar con el trámite del presente proceso.

A la fecha del proferimiento del presente proveído no se tiene respuesta de dicha entidad, motivo por el cual se les requerirá para que el término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio, suministren a este Despacho la información requerida mediante Oficio No. 22-00912 del 10 de junio de 2022, so pena de imponer las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2.022, con solicitud de adición del auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró orden de pago, presentada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 3 del artículo 287 del CGP, el Despacho considera procedente adicionar en un numeral el auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se libró mandamiento de pago, respecto a los intereses corrientes solicitados por concepto del PAGARÉ 79890067.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR en un numeral el auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), respecto a los intereses de plazo del **PAGARÉ 79890067**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: El auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se libró mandamiento de pago respecto del **PAGARÉ 79890067** quedará así:

*2.3) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.005.400.00)** por concepto de interés corriente causados a la fecha de diligenciamiento del Pagaré No. 79890067.-*

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el presente proveído junto con el auto libró mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-